



**REGLAMENTO GENERAL
DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD
PARTICULAR DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO – UEES**

TÍTULO I

ESTATUTO DEL CENTRO

**Capítulo I
Definiciones**

Glosario

Artículo 1.- Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Centro/CAM: El Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad Particular de Especialidades Espiritu Santo - UEES.

Consejo Directivo: Órgano Administrativo-Rector del Centro

Consejo Consultivo: Órgano Consultivo- Técnico del Centro

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.

Demandado: La parte contra la que se formula una demanda de arbitraje.

Demandante: La parte que formula una demanda de arbitraje.

Director del Centro: Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que le señalan los Reglamentos del CAM y será el representante administrativo del Centro de Arbitraje y Mediación UEES, y será reemplazado en caso de ausencia por la persona que el Consejo Directivo designe.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

Ley: La Ley de Arbitraje y Mediación, o la que la sustituya.

Proceso Arbitral: El regulado por este Reglamento al que se someten voluntariamente las partes con el fin de dirimir sus controversias.

**Reglamento del Centro/
CAM** Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, el mismo que contiene el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Mediación



Reglamento General del Centro: El presente Reglamento General.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Tribunal Arbitral para actuar como secretario de un proceso arbitral.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro.

Capítulo II

De la Naturaleza y Objeto del Centro de Arbitraje y Mediación UEES

Artículo 2.- Creación del Centro: En cumplimiento de las funciones que establecen los Estatutos de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, y al amparo de lo previsto en la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Artículo 191, se crea el CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO – UEES, como una unidad adscrita a la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo, cuya finalidad es contribuir a la solución de conflictos, mediante la institucionalización y administración del Arbitraje y la Mediación; el mismo que estará regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación, promulgada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997, el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 3.- El Centro de Arbitraje y Mediación de la UEES, tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Samborondón, Km. 2.5 Vía La Puntilla - Samborondón, y en su oficina dependiente, ubicada en la ciudad de Guayaquil, Avenida Quito y Machala; y, para el cumplimiento de sus objetivos puede desarrollar sus actividades en cualquier lugar de la región de jurisdicción voluntaria.

Artículo 4.- El Centro tiene por objeto proveer a la ciudadanía en general servicios integrales e innovadores para la resolución de conflictos que versen sobre materia transigible. Por medio de la utilización de diversos métodos, entre los cuales se destacan la Mediación y el Arbitraje.

Todo conflicto o controversia que se someta a Mediación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación UEES, se entenderá sometido a este Centro, y se tramitará y resolverá de conformidad a la Ley de Arbitraje y Mediación y a su Reglamento, a los Tratados, convenios y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador, y a las demás normas aplicables.

Sección I

De la Misión y Visión

Artículo 5.- MISIÓN.- Promover y liderar la transformación de la solución de conflictos que verse sobre materia transigible, revisando metodologías y modelos, logrando que se documenten políticas y estrategias con estructuras que sirvan de aporte al marco legal y regulen la prevención y la forma de conciliar diferencias.



Artículo 6.- VISIÓN.- Ser punto de referencia nacional e internacional de los Centros de Arbitraje y Mediación por nuestra contribución en la búsqueda de la excelencia en la solución de conflictos, reconocidos por la calidad, solidez humana, jurídica y social.

Sección II De los Objetivos

Artículo 7.- OBJETIVOS.- Son objetivos del Centro de Arbitraje y Mediación de la UEES:

1. Buscar la formación de profesionales en todas las áreas el conocimiento, que sobresalgan por la entereza moral, excelencia académica, amor al estudio a la investigación, decisión de luchar en defensa de la democracia, la libertad y la dignidad del hombre y, por tanto, personas tolerantes, respetuosas de las creencias y derechos de los demás;
2. Estructurar el proceso de Arbitraje y Mediación;
3. Liderar la transformación de la solución de conflictos;
4. Servir de tercero neutral en la mediación de un conflicto;
5. Consolidar la confianza de los usuarios en nuestro centro y sus satélites, diagnosticar y diseñar metodologías;
6. Ser reconocidos por nuestra excelencia en la solución de conflictos y calidad humana;
7. Documentar políticas y estrategias que aporten al marco legal en la solución de conflictos.

Artículo 8.- Reglas Aplicables: Las controversias sometidas al Centro de Arbitraje y Mediación UEES se resolverán de acuerdo con las normas legales pertinentes y con los Reglamentos del Centro.

Artículo 9.- Funciones: El Centro cumplirá las siguientes funciones:

1. Administrar los procesos de arbitraje que de acuerdo con la ley se sometan a su consideración;
2. Administrar los procesos de mediación en las controversias que de acuerdo con la ley puedan ser resueltas mediante este mecanismo;
3. Conservar y custodiar los expedientes de los procesos de Arbitraje y Mediación que se tramitan en el Centro;
4. Clasificar la lista de árbitros, mediadores y peritos según su especialidad;
5. Designar árbitros y mediadores cuando las partes lo soliciten o lo dispongan los Reglamentos de Arbitraje y Mediación del Centro;
6. Llevar un archivo de Laudos y Actas de Mediación que permitan la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley;
7. Promover la utilización y difusión del arbitraje y la mediación como mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
8. Organizar y auspiciar seminarios, conferencias y otros eventos académicos relacionados con el Arbitraje y la Mediación;
9. Desarrollar programas de capacitación para árbitros y Mediadores;
10. Elaborar estudios e informes sobre cuestiones relativas al arbitraje y mediación tanto en el ámbito nacional como internacional;
11. Mantener y fomentar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeras, vinculadas al Arbitraje y la Mediación;
12. Organizar la biblioteca de Arbitraje y Mediación;



13. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer el desarrollo del Centro;
14. Presentar al Consejo Directivo de la UEES informes periódicos de las labores cumplidas;
15. Presentar a consideración de los Poderes Públicos las propuestas que considere convenientes en materia de Arbitraje y Mediación; y,
16. En general, cualquier otra actividad relacionada con el Arbitraje y Mediación.

Artículo 10.- Composición: La estructura orgánica del Centro de Arbitraje y Mediación UEES, es la siguiente:

- I. Consejo Directivo;
- II. Consejo Consultivo;
- III. Dirección del Centro; y
- IV. Árbitros, Mediadores, Secretarios y Peritos.

Artículo 11.- Confidencialidad: Para los casos en que las partes así lo acuerden o la Ley así lo establezca, las actividades del Centro, tendrán el carácter confidencial, lo cual será de obligatorio cumplimiento para quienes en ellas participen, sea cual fuere el título en que lo hiciera.

Artículo 12.- Archivo y Publicaciones: El Centro de Arbitraje y Mediación UEES contará con un archivo general, en el que serán depositados para su custodia y conservación, los Laudos Arbitrales y las Actas de Mediación.

Asimismo contará con una sección especial para la publicación de revistas, libros y artículos referidos al Centro de Arbitraje y Mediación UEES.

Tendrá un registro de la lista y de documentos que acrediten los antecedentes personales de los de los Árbitros y Mediadores.

Contará con un archivo especial para Resoluciones de régimen interno.

Artículo 13.- Informe al Consejo Directivo: El Centro de Arbitraje y Mediación UEES elevará periódicamente informes al Consejo Directivo de la Universidad sobre el desarrollo de sus actividades.

Capítulo III **Dirección del Centro de Arbitraje y Mediación UEES**

Artículo 14.- Forma de designación y requisitos para ser Director del Centro: El Director del Centro de Arbitraje y Mediación UEES será designado por el Rector y Canciller de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Deberá ser Abogado titulado, con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Será el responsable de la ejecución de las tareas administrativas del Centro y de la adecuada marcha de los asuntos sometidos al conocimiento de los árbitros y de los mediadores, así como del control general del Centro, por consiguiente será el representante administrativo del Centro de Arbitraje y Mediación UEES. La representación legal del centro, la ejercerá el Rector de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, pudiendo este delegar dicha representación al Director del Centro.



Artículo 15.- Funciones y Facultades: El Director del Centro de Arbitraje y Mediación UEES tendrá las siguientes atribuciones:

1. Actuar como Secretario del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo del CAM, como tal participará en todas las sesiones con derecho a voz;
2. Absolver, a solicitud de las partes interesadas o de los Tribunales de Arbitraje, las dudas que puedan surgir respecto de la aplicación de los Reglamentos del Centro;
3. Informar a los interesados, sobre la aplicación y procedimiento de los montos fijados para los servicios que preste el Centro;
4. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo del CAM;
5. Establecer los procesos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro para su consideración por el Consejo Directivo y el Consejo Consultivo del CAM;
6. Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Centro para su consideración por el Consejo Directivo del CAM;
7. Disponer de adecuados recursos humanos y materiales al servicio de los árbitros y mediadores que actúan en el marco del Centro, previa aprobación del Consejo Directivo del CAM;
8. Plantear al Consejo Directivo del CAM los programas de capacitación y desarrollo del Centro de Arbitraje y Mediación UEES;
9. Recibir y tramitar las demandas de Arbitraje y solicitudes de Mediación, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación;
10. Mantener un registro de los árbitros y mediadores, con su respectivo currículum vitae, indicando su profesión, experiencia técnica y profesional, así como su especialización.
11. Proponer al Consejo Directivo del CAM, la inscripción, suspensión y/o exclusión de árbitros, mediadores, secretarios y peritos;
12. Coordinar la elaboración de la lista de árbitros, mediadores, secretarios y peritos según especialidades;
13. Sortear de la lista de Árbitros o Mediadores cuando ocurran las circunstancias previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en los Reglamentos del CAM;
14. Coordinar la integración de los tribunales arbitrales;
15. Fungir como secretario ad-hoc en la instalación de los Tribunales Arbitrales, cuando fuere necesario;
16. Difundir en coordinación con el área de marketing de la UEES la labor del Arbitraje y la Mediación institucionales;
17. Proponer al Consejo Directivo del CAM la organización de seminarios, conferencias y otras actividades académicas relacionadas con el Arbitraje, la Mediación y los Métodos Alternos de Solución de Conflictos;
18. Coordinar con otros Centros y con las universidades, la difusión y capacitación en materia de Arbitraje y Mediación, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia;
19. Desarrollar programas de capacitación para árbitros y mediadores y expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los mismos;
20. Presentar al Consejo Directivo del CAM informes periódicos de las labores cumplidas; y,
21. En general, toda otra función que le encomiende el presente Estatuto, que le sea encargada por el Consejo Directivo o que emanen directamente de las funciones que le corresponden.



Capítulo IV
Consejo Directivo

Artículo 16.- El Consejo Directivo del Centro de Arbitraje y Mediación UEES es el Órgano Directivo del Centro, y se encuentra estructurado de la siguiente forma:

- a. El Rector, Canciller o Presidente de la UEES o su delegado;
- b. Un representante de los Fundadores/Patronato de la UEES;
- c. Tres Delegados del Consejo Directivo Universitario, de los cuales uno será Miembro de la Facultad de Derecho; y,
- d. El Director del Centro quien participará con voz.

Artículo 17.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo del Centro de Arbitraje y Mediación UEES:

1. Definir las políticas para el funcionamiento del Centro;
2. Realizar el seguimiento y control a las actividades y procedimientos que desarrolle el Centro;
3. Aprobar los Reglamentos necesarios para las finalidades, funciones y servicios del Centro;
4. Impulsar las investigaciones y estudios pertinentes para evaluar el desarrollo e impacto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
5. Calificar y aprobar las listas de Árbitros, Mediadores, Peritos y Secretarios Arbitrales, tomando en cuenta su idoneidad, profesión, especialidad y experiencia;
6. Presentar para aprobación del CDU el presupuesto anual del Centro;
7. Reglamentar y determinar las tasas y los honorarios de los Árbitros, Mediadores, Secretarios de los Tribunales Arbitrales y gastos administrativos, indicando el procedimiento de pago de éste, las mismas que serán revisadas cada año y aprobadas por el CDU y el Director del Centro.
8. Cumplir y hacer cumplir las Leyes de la República del Ecuador, el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 18.- El Rector, Canciller o Presidente de la UEES será el Presidente del Consejo y ejercerá la Presidencia del Centro, quien tendrá las funciones establecidas en la Ley, las mismas que podrán delegarlas a cualquier otro Miembro o Funcionario del Centro. El Representante de la Facultad de Derecho de la UEES será el Vicepresidente. El Director del Centro ejercerá las funciones de Secretario de este organismo.

Artículo 19.- El período de duración de los Miembros del Consejo Directivo será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período de igual duración.

Artículo 20.- Los integrantes deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Presidente del Consejo y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes con derecho a voz y voto.

Capítulo V
Consejo Consultivo

Artículo 21.- El Consejo Consultivo del Centro de Arbitraje y Mediación UEES es el Órgano Consultor del Centro, y se encuentra integrado de la siguiente forma:

- a. Un representante del Rector, Canciller o Presidente de la UEES;
- b. El Representante de la Facultad de Derecho designado por el Consejo Directivo



- Universitario;
- c. Tres Miembros del Consejo Directivo Universitario, designados fuera de su seno; quienes deberán ser personas con reconocida experiencia y solvencia en el ámbito jurídico y en los métodos alternos de solución de conflictos; y,
 - d. El Director del Centro; quien participará con voz.

Artículo 22.- Son deberes y atribuciones del Consejo Consultivo del Centro:

1. Dictar las Resoluciones interpretativas de los Reglamentos del CAM;
2. Recomendar los nombres de las personas que pueden formar parte de las listas de Árbitros, Mediadores y Secretarios del CAM;
3. Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera las funciones señaladas en este Estatuto y los Reglamentos del CAM;
4. Presentar a consideración del Consejo Directivo del Centro todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos del CAM;
5. Estudiar y proponer al Consejo Directivo del Centro las sanciones aplicables con relación al incumplimiento de los Reglamentos del CAM;
6. Estudiar la suspensión o exclusión de árbitros, mediadores, secretarios y peritos que integran la lista oficial del Centro, y poner en conocimiento del Consejo Directivo del CAM, para que éste resuelva conforme corresponda; y,
7. Proponer al Consejo Directivo del Centro convenios de mutua colaboración con otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para la promoción y difusión del CAM.

Artículo 23.- El representante del Rector, Canciller o Presidente de la UEEs será el Presidente del Consejo; el Vicepresidente será designado entre los Miembros del Consejo. El Secretario del Consejo será quien desempeñe las funciones de Director del Centro de Arbitraje y Mediación UEEs.

Artículo 24.- El período de duración de los Miembros del Consejo Consultivo será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período de igual duración.

Artículo 25.- Los integrantes deberán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Presidente del Consejo y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes con derecho a voz y voto.

Capítulo VI

Lista de Árbitros, Mediadores y Secretarios

Artículo 26.- El Centro de Arbitraje y Mediación UEEs, elaborará y mantendrá una Nómina de Árbitros y Mediadores, que tendrá una vigencia de dos años, y estará integrada por las personas que el Consejo Directivo del Centro designe.

Artículo 27.- Para la conformación de la Nómina de Árbitros, Mediadores y Secretarios, el Consejo Directivo del Centro, deberá tener especialmente en consideración la capacidad, experiencia profesional, prestigio y solvencia moral de sus integrantes.

Artículo 28.- Son requisitos necesarios para integrar la Lista de Árbitros:

- a. Contar con una experiencia profesional no menor a cinco años y poseer una trayectoria de



- reconocida competencia y probidad;
- b. No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos; ni hallarse sometido a concurso de acreedores, ni procesado por hechos que, a juicio del Consejo Directivo del Centro, constituyan impedimento para integrar la Lista de Árbitros;
- c. No haber sido objeto de sanciones por faltas a la ética Profesional en su respectivo Colegio Profesional; y,
- d. Ser mayor de treinta años de edad.

Artículo 29.- El Consejo Directivo del Centro podrá excluir a los Árbitros de la lista oficial del Centro, por uno o más de las siguientes razones:

1. Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y Mediación o el presente reglamento.
2. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
3. Por no concurrir a una audiencia en donde su presencia era indispensable, sin causa justificativa de fuerza mayor debidamente probada.
4. Por no dictar el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, excepto salvo justa causa.
5. Por faltar al principio de confidencialidad, proveyendo información a personas que no son partes procesales.
6. Por falta de probidad o conductas anti éticas.
7. Por no asistir de forma injustificada a las capacitaciones realizadas por el Centro.

Artículo 30.- Calificación y Registro de Mediadores: Los profesionales interesados en ser Mediadores del Centro de Arbitraje y Mediación UEES, deberán elevar una solicitud al Rector de la UEES con copia al Decano de la Facultad de Derecho y Director del Centro, para que previo análisis, revisión y calificación sea aprobada o negada. La aceptación o rechazo, se comunicará al interesado por el Director del Centro.

Artículo 31.- Son requisitos necesarios para integrar la Lista de Mediadores:

- a. Acreditar experiencia profesional en la rama de mediación y otros métodos alternos de solución de conflictos;
- b. Acreditar haber aprobado un curso formativo de mediadores con un mínimo de 80 horas académicas. Dicho curso debe provenir de una institución que posea el respectivo aval académico de ley.
- c. Cumplir con las horas de entrenamiento y capacitación determinadas por el Centro; y,
- d. No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos; ni hallarse sometido a concurso de acreedores, ni procesado por hechos que, a juicio del Consejo Directivo del Centro constituyan impedimento para integrar la Lista de Mediadores.

Artículo 32.- Causales de exclusión: Los mediadores podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por una o más de los siguientes motivos:

- 1) Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, reglas establecidas en el presente Reglamento y las contenidas en el Código de Ética del



Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espiritu Santo y de cualquier otra norma que para el efecto se dictare,

2) Por no aceptar por tercera ocasión la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurrir a la audiencia, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.

3) Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias designadas, aún con motivos justificados.

4) Por ser sancionado penal o disciplinariamente.

5) Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso de conciliación.

6) Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

Artículo 33.- Son requisitos necesarios para integrar la Lista de Secretarios:

- a. Contar con experiencia profesional;
- b. Tener conocimientos básicos en Métodos Alternos de Solución de Conflictos con la debida certificación de los mismos; y,
- c. No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos; ni hallarse sometido a concurso de acreedores, ni procesado por hechos que, a juicio del Consejo Directivo del Centro constituyan impedimento para integrar la Lista de Secretarios.

Artículo 34.- Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la ley de arbitraje y mediación, las siguientes:

- a. Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
- b. Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
- c. Redactar y elaborar proyectos de resolución, razones de secretaría y demás documentos necesarios para la correcta realización del proceso arbitral;
- d. Coordinar con el Tribunal Arbitral o Árbitro Único según sea el caso, todo lo necesario para la realización de las Audiencias Arbitrales que se fijen y citar a las partes;
- e. Notificar a ambas partes las actuaciones arbitrales realizadas.
- f. Llevar el expediente arbitral y actualizarlo en base a las actuaciones arbitrales realizadas.
- g. Sentar razón del laudo ejecutoriado y entregar la copia certificada por el Director del Centro, conforme lo establece la Ley de Arbitraje y Mediación; y,
- h. Servir de intermediario entre las partes y los árbitros.

Artículo 35.- El Consejo Directivo del Centro podrá excluir a los secretarios de la lista oficial del Centro, por uno o más de las siguientes razones:

- a. Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y Mediación o el presente reglamento.
- b. Por no concurrir a una audiencia en donde su presencia era indispensable, sin causa justificativa de fuerza mayor debidamente probada.
- c. Por faltar al principio de confidencialidad, proveyendo información a personas que no son partes procesales.



- d. Por incidir en el manejo y archivo de los procesos con falta de probidad o conducta antiética.
- e. Por falta de participación reiterada a las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

Artículo 36.- Las personas que formando parte de la Lista de Árbitros, Mediadores o Secretarios del Centro, incurran en falta sobreviniente de alguno de los principios o requisitos del presente Reglamento quedarán separados de su cargo, de conformidad con el procedimiento previsto para el efecto en el Código de Ética del Centro.

Artículo 37.- Las personas interesadas en ser Árbitros o Mediadores del Centro de Arbitraje y Mediación UEES, deberán elevar una solicitud al Rector de la UEES con copia al Decano de la Facultad de Derecho y Director del Centro, para que previo análisis, revisión y calificación sea aprobada o negada. La aceptación o rechazo, se comunicará al interesado por el Director del Centro.

TÍTULO II **DE LA MEDIACIÓN**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 38.- Concepto: La Mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse únicamente sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Artículo 39.- Ámbito de aplicación: El presente reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir.

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.

Artículo. 40.- Administración y Organización: Las reglas de organización y manejo administrativo del procedimiento de la mediación, serán las contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, CAM.

Capítulo II **Principios de la Mediación**

Artículo 41.- Voluntariedad y libre disposición: La mediación es voluntaria como expresión de la libre autonomía de la voluntad.

Las partes no están obligadas a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

Artículo 42.-Imparcialidad: En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones



y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Artículo 43.- Neutralidad: Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, sin que puedan producirse injerencias o imposiciones por parte del mediador.

Artículo 44.- Confidencialidad: El procedimiento de mediación es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

Se garantiza la confidencialidad de la mediación y de su contenido, de forma que ni los mediadores, ni las personas que participen en el procedimiento de mediación estarán obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo.

Artículo 45.- Las partes en la mediación: Las partes en conflicto actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y respeto mutuo.

Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad, teniendo en cuenta la autoridad que representa.

Si bien son las partes interesadas quienes de manera personal han de acudir a la mediación, podrán ser asistidas de sus abogados, asesores y técnicos pertinentes. Si se trata de personas jurídicas deberán tener plena capacidad para la negociación y la adopción de acuerdos. La audiencia de mediación se realizará en las instalaciones destinadas para el efecto con sujeción a este reglamento.

Capítulo III **Funciones del Mediador**

Artículo 46.- Condiciones para ejercer la función de Mediador: Podrán ejercer la función de Mediador las personas naturales que posean formación académica y/o experiencia en el ámbito de la mediación, que hayan cumplido con las normas y políticas de capacitación establecidas por el CAM.

Artículo 47.- Rol del Mediador: El Mediador podrá desempeñar sus funciones, de acuerdo a los siguientes roles:

- a. Mediador Facilitador: Promueve y facilita la comunicación entre las partes, a través de estrategias y procedimientos que les ayude a encontrar una solución dialogada y voluntariamente aceptada por estas.
- b. Mediador Experto: Asiste y provee información técnica y especializada a las partes, sobre el asunto materia de la controversia, para que puedan alcanzar un entendimiento del conflicto y sus posibles soluciones.

Artículo 48.- Actuación del Mediador: El Mediador deberá cumplir con los siguientes principios en el desarrollo de la mediación:



1. Facilitar la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.
2. Desarrollar una conducta proactiva tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios establecidos por ellas.
3. El mediador no podrá iniciar la mediación o deberá abandonarla cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.
4. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:
 - a) Todo tipo de relación personal, contractual o profesional con alguna de las partes.
 - b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
5. En aquellos casos en que el Mediador lo considere pertinente, y con el fin de recabar la mayor información sobre el conflicto, este podrá reunirse individualmente con las partes, previo a la audiencia de mediación. En todo caso, el conciliador siempre informará a ambas partes su intención de celebrar una reunión previa con alguna de ellas.
6. Podrán celebrarse las audiencias que el mediador o las partes consideren necesarias.
7. El mediador podrá sostener sesiones privadas con cada una de las partes, sus representantes o asesores, de acuerdo con lo que él considere pertinente. La información intercambiada en dichas sesiones será confidencial.

Artículo 49.- Responsabilidad y Ética del Mediador: Los Mediadores son responsables por los daños o perjuicios que pueda ocasionar su función.

Los Mediadores deberán guiarse por unos estándares éticos de comportamiento, con el fin de cumplir con responsabilidad el desarrollo de sus funciones, absteniéndose de conductas que comprometan su neutralidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV **Procedimiento de la Mediación**

Artículo 50.- Solicitud de inicio: La solicitud de Mediación se presentará por escrito al CAM, por una o ambas partes, y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos, dirección de correo electrónico, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.

Artículo 51.- Designación del Mediador: Una vez recibida la solicitud de mediación, en los términos descritos en el inciso anterior, el Director del Centro procederá a designar al o los mediadores, de acuerdo al perfil profesional o especialidad del Mediador con relación al objeto del conflicto; y, se fijará hora y fecha para la audiencia de mediación, lo cual se comunicará a las partes.



El Director del Centro designará un mediador de acuerdo a la naturaleza del conflicto, el mismo que será escogido de la nómina de Mediadores registrados en el Centro de Arbitraje y Mediación UEES. Se observará la rama del conflicto y la especialidad de cada mediador para efectos de asignación de casos.

Así mismo, el Director del Centro, notificará la designación al mediador, quien deberá comunicar su aceptación en el término de veinticuatro horas, caso contrario se realizará una nueva designación.

Artículo 52.- Inhabilidades.- Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como Árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de una de las partes.

Además por ningún motivo podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación.

Artículo 53.- Pluralidad de Mediadores: Previo consentimiento de las partes, la mediación puede realizarse con uno o más mediadores según la complejidad del asunto, tipo de conflicto, cuantía; y, de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento y las reglas establecidas por el CAM y las partes.

Artículo 54.- Representación y Asesoramiento: Las partes podrán ser representadas y/o asesoras por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas se comunicarán a la Dirección del Centro, debiéndose precisar si la designación se hace a efectos de representación o asesoramiento.

Los representantes de las partes deben tener el poder suficiente para firmar el Acta de Mediación. Los asesores legales de las partes podrán acompañar a las partes durante las audiencias, pudiendo intervenir directamente en las deliberaciones que se lleven a cabo. Sin embargo, los asesores deberán tener en cuenta que el papel protagónico le corresponde únicamente a las partes. El mediador tiene amplias facultades para determinar la manera cómo intervendrán en las audiencias los asesores de las partes.

En todo caso, cuando se logren acuerdos en ausencia de los asesores legales de las partes, el mediador les recordará a las partes su derecho de asesorarse legalmente en relación con el contenido de los acuerdos antes de su firma.

Artículo 55.- Duración del procedimiento: El procedimiento de mediación deberá sustanciarse con celeridad. El plazo de duración del procedimiento de mediación será el que las partes definan conjuntamente con el Mediador; sin embargo, dicho plazo podría excepcionalmente ser ampliado a petición conjunta de ambas partes, y previo informe del mediador cuando las circunstancias así lo aconsejen y se presuma la posibilidad real de un acuerdo consensuado que ponga fin al litigio y al conflicto.

Artículo 56.- Terminación del procedimiento y Acta de Mediación: El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto la imposibilidad de lograrlo.



El Mediador redactará el Acta de Mediación salvo que las partes, sus representantes o asesores, acuerden redactarlo ellas mismas, en cuyo caso el Mediador les brindará su apoyo.

El acuerdo adoptado en un proceso de mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- c) Indicación del nombre de los Mediadores y del Centro.
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar expresamente el órgano que lo conoce, el número de expediente, su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente ese proceso.
- f) El mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que les asisten y que les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que les asiste de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.
- g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador.

El Acta de Mediación tendrá los efectos señalados en el Art. 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 57.- Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos: Las partes podrán acordar que todas o algunas de las actuaciones se lleven a cabo por medios telemáticos, los mismos que respetarán el carácter confidencial de todo el proceso. Para tal efecto, las partes se obligan a no grabar las audiencias ni las intervenciones que ellas y el mediador realicen durante la misma.

En el acta, el mediador hará constar que la audiencia fue celebrada por vía telemática y dejará constancia de los nombres completos y números de cédula de quienes comparezcan a dicha audiencia. La forma de suscripción del acta se realizará mediante firma electrónica. De no contar con esta, se dejará constancia de este hecho. En el caso de llegar a un acuerdo total o parcial, las partes deberán suscribir el acta ya sea en forma física o mediante firma electrónica.

TITULO III **DEL ARBITRAJE**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Número de árbitros

Artículo 58.- El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral estará conformado por tres árbitros, salvo en los procesos de menor cuantía en los cuales las partes podrán acordar que sea árbitro único.

Arbitraje de equidad o derecho



Artículo 59.- El arbitraje puede ser en equidad o en derecho. Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados.

Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados.

La elección de la clase de arbitraje corresponde a las partes. Las partes podrán convenir la clase de arbitraje, hasta el momento en que les corresponda designar a los árbitros.

A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es en equidad.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 60.- Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento al tiempo de contestar a la demanda, se entenderá renunciado su derecho a incorporar en la materia de la controversia arbitral ese incumplimiento.

Confidencialidad

Artículo 61.- Si las partes lo convienen, los procesos arbitrales serán confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Directivo y Consultivo del Centro, el Director del Centro, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con los procesos arbitrales y la decisión final, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer la acción de nulidad o para ejecutar el laudo arbitral ante la Justicia Ordinaria.

La inobservancia de esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.

Tanto las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, serán sancionados por el Consejo Directivo de Arbitraje, por la violación de la obligación de confidencialidad, a pedido de parte o del Tribunal Arbitral, imponiendo una multa a favor de la parte perjudicada, mientras estuviera en desarrollo el proceso arbitral. Con posterioridad podrá presentar su reclamo ante la autoridad judicial que corresponda.

Los terceros ajenos al proceso están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo pedido de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlo, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las multas respectivas por su infracción.

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas del expediente o de partes de él, las que serán expedidas por el Secretario, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.



Previo consentimiento de las partes y salvo disposición en contrario, luego de seis (6) meses de concluido el proceso, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada del expediente con fines estrictamente académicos. No procede tal autorización si las partes hubieren acordado la confidencialidad del proceso.

Protección de información confidencial

Artículo 62.- Si las partes han convenido en la confidencialidad del proceso, el Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas destinadas a proteger la información confidencial de las partes.

Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que es tratada como tal por la parte que la detenta.

Procedimiento Abreviado

Artículo 63.- Las partes podrán reducir los diferentes términos previstos en este Reglamento, o estipular un término para que se dicte el laudo o se termine el arbitraje. El acuerdo para reducir los términos, dar un término para que se dicte el laudo o se termine el arbitraje, será efectivo cuando lo apruebe el tribunal arbitral. No obstante la existencia de un acuerdo de las partes reduciendo o estableciendo los términos a que se refiere este artículo, el tribunal arbitral por iniciativa propia o si lo encuentra justificado, podrá prorrogar los plazos acordados por las partes, pero no más allá de un lapso igual al inicialmente convenido.

Capítulo II **Trámite del Proceso**

Normas aplicables al proceso arbitral

Artículo 64.- El Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes.

El proceso arbitral se sujetará a los principios esenciales de audiencia, contradicción, debido proceso y trato igualitario a las partes.

Comparecencia

Artículo 65.- Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un legítimo representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, correos electrónicos, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y, una vez instalado, al Tribunal Arbitral. Lo será también todo cambio de representante o asesor.

Presentación del escrito de demanda

Artículo 66.- La demanda se presentará ante el Director del Centro. La demanda contendrá:

1. La designación del Centro de Arbitraje.



2. La identificación del actor y la del demandado.
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión.
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige.
5. La determinación de la cuantía.
6. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor.
7. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

Aporte de prueba y anuncio de prueba

Artículo 67.- Se deberán, además, cumplir los requisitos señalados en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. A la demanda se acompañará necesariamente el instrumento en que conste el respectivo convenio arbitral o copia auténtica de éste, se adjuntarán las pruebas en que se funde y se solicitará la práctica de las diligencias probatorias que justifiquen lo aducido en la demanda.

Citación y Contestación de la Demanda Arbitral. Aporte de prueba y anuncio de prueba

Artículo 68.- El escrito de demanda se presentará ante la Dirección del Centro. Si la demanda de arbitraje no cumple con los requisitos señalados en el Art. 66 la Dirección del Centro solicitará al actor que la corrija o la complete dentro del término de tres (3) días a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Si la parte demandante no cumple con lo solicitado, se procederá a archivar el expediente sin perjuicio de que este pueda reactivarse una vez corregido el defecto.

Si la demanda cumple con todos los requisitos señalados en el Art. 66 el Director del Centro procederá a su calificación dentro del término de 72 horas de haberla recibido y mandará a citar a la otra parte, debiendo practicarse la diligencia de citación dentro del término de tres días, concediéndole el término de diez días para que conteste con los mismos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para la contestación de la demanda. Con la contestación se adjuntarán las pruebas y se solicitará la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación.

El silencio se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado. Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Reconvención, aporte de prueba y anuncio de prueba



Artículo 69.- Si el demandado tuviere su domicilio fuera del lugar de arbitraje, se le concederá un término extraordinario para que conteste la demanda, el que no podrá exceder de cinco días.

Al contestar la demanda, el demandado podrá reconvenir exclusivamente sobre la misma materia del arbitraje siempre y cuando su pretensión pueda, conforme al convenio arbitral, someterse al arbitraje.

En este caso se concederá al actor el término de diez días para que conteste la reconvenición.

Para la reconvenición y su contestación se deberá adjuntar las pruebas y solicitar las diligencias probatorias que justifiquen lo aducido en éstas.

Modificación de la demanda o contestación

Artículo 70.- Las partes podrán modificar la demanda, la contestación a ésta, la reconvenición a la demanda, o la contestación a ésta, por una sola vez, en el término de cinco días luego de su presentación. Las partes tendrán el término de tres días para contestar cualquiera de las modificaciones, en cuyo caso no correrán los términos que estuvieren transcurriendo.

Artículo 71.- Si el demandado, una vez citado con la demanda no compareciere al proceso, su no comparecencia no impedirá que el arbitraje continúe su curso.

Acumulación de procesos arbitrales

Artículo 72.- Con la presentación de la demanda para dar inicio a un proceso arbitral, relativo a una relación jurídica respecto de la cual ya existe en trámite un proceso arbitral, o al momento de su contestación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral que conoce el proceso preexistente, la acumulación de la nueva controversia a aquél.

A tales efectos, el Tribunal Arbitral trasladará la solicitud de acumulación a la otra parte por el plazo de tres (3) días. Con la contestación o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá atendiendo a los documentos que obran en su expediente. La acumulación será procedente siempre que no se haya instalado el Tribunal Arbitral en el proceso iniciado con posterioridad.

En caso de que la demanda de arbitraje no esté referida a una misma relación jurídica, el Tribunal Arbitral puede aceptar la solicitud, siempre y cuando exista además la aceptación expresa de la otra parte.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 73.- Para efectos del pago de los gastos arbitrales y de cualquier otro gasto, la obligación de la pluralidad de demandantes o demandados es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Medidas cautelares



Artículo 74.- Los árbitros podrán dictar medidas cautelares, señaladas en el Código de Procedimiento Civil o las que se consideren necesarias para cada caso, para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir una garantía a quien solicite la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si la pretensión fuera declarada infundada en el laudo.

La parte contra quien se dicte la medida cautelar podrá pedir la suspensión de ésta, si rinde caución suficiente ante el tribunal.

Para la ejecución de las medidas cautelares, los árbitros siempre que las partes así lo estipularen en el convenio arbitral, solicitarán el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos que sean necesarios sin tener que recurrir a juez ordinario alguno del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas.

Si nada se estableciere en el convenio arbitral acerca de la ejecución de las medidas cautelares, cualquiera de las partes podrá solicitar a los jueces ordinarios que ordenen la ejecución de estas medidas, sujetándose a lo establecido en este artículo, sin que esto signifique renuncia al convenio arbitral.

El Tribunal Arbitral puede también a pedido de la parte que solicitó las medidas cautelares dejar sin efecto, variar o sustituir las mismas, ordenadas por la autoridad judicial.

Audiencia de Mediación

Artículo 75.- Una vez contestada o no la demanda o la reconvencción, la Dirección del Centro notificará a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un acuerdo entre las partes que ponga término a la controversia.

En caso que una o ambas partes invocando una causa justificada no asistan a la audiencia convocada, se procederá a fijar una nueva y última fecha para la audiencia de mediación.

Si las partes llegan a un acuerdo en la audiencia se levantará un Acta con los requisitos señalados en el Art. 15 de la Ley de Arbitraje.

Si concurriere una sola de las partes será escuchada y se anotará la ausencia de la otra, a la que se declarará en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas.

Capítulo III **Tribunal Arbitral**

Sub capítulo I **Designación del Tribunal Arbitral**

Designación del Tribunal Arbitral-

Artículo 76.- El procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se iniciará una vez contestada o no la demanda o la reconvencción, y sin perjuicio del trámite de mediación.



Si las partes hubieran designado árbitro(s) en el convenio arbitral, en la demanda de arbitraje o en su contestación, que se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro, el Director procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los tres (3) días de notificado(s), caso contrario la designación se registrará por las siguientes reglas:

- a. El Director del Centro enviará a las partes la lista de árbitros, para que oportunamente y de común acuerdo designen, en el término de tres días, los árbitros principales y el alterno que deban integrar el tribunal.
- b. En el evento de que por su complejidad o especialidad se requiere de destrezas técnicas especiales, que ninguno de los árbitros de las listas ostentare las partes podrán proponer el nombre de una persona para que actúe como árbitro, adjuntando para este efecto la Hoja de Vida.
- c. Si las partes no efectuaren dicha designación o no se pusieren de acuerdo en ella, el Centro designará a los árbitros por sorteo teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, de manera rotativa, según el turno que corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro. El Director procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los tres (3) días de notificado(s).

Para efectos del sorteo, el Director del Centro de Arbitraje y Mediación UEES, notificará a las partes a fin de que en la fecha y hora que se señale; y, ante el Presidente del Centro de Arbitraje; se efectúe el mismo. De dicha diligencia se sentará el acta respectiva, quedando de esta forma legalmente integrado el tribunal de arbitraje.

- d. En caso que se trate de árbitro único, y salvo indicación de las partes en contrario, el Director citará a una Audiencia Preliminar para promover la designación. Producida ésta, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.
- e. Si el árbitro designado hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido, el Director comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en el plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
- f. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su aceptación dentro de los tres (3) días de notificado, el Director otorgará a la parte que lo designó un plazo de tres (3) días a fin de que nombre a otro árbitro.
- g. En todas las designaciones señaladas en los literales precedentes se deberá designar a los árbitros principales y su respectivo alterno.

Sub capítulo II

Deberes, Recusación, Renuncia y Sustitución de los Árbitros e Inhabilidades de los Árbitros

Imparcialidad, independencia e incompatibilidades

Artículo 77.- Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están



sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con la ética. En especial:

- a. Antes de su nombramiento, constituye un supuesto de conducta antiética que una persona se ponga en contacto con alguna de las partes para solicitar su designación como árbitro.
- b. Toda persona propuesta como árbitro revelará a la parte que lo designa, al Director y por su intermedio a los demás árbitros y a la otra parte, todas las circunstancias que puedan generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Estatuto del Centro. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.

Si en cualquier etapa del arbitraje surgieran circunstancias que generan incompatibilidad o que pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro, tratándose de Árbitro Único, éste revelará inmediatamente por escrito tales circunstancias al Consejo Consultivo; tratándose de órgano colegiado, al Tribunal Arbitral, poniéndose en conocimiento de las partes. Éstas podrán dispensar tales circunstancias, salvo las que conforme a ley sean motivo de excusa o recusación.

Artículo 78.- Inhabilidades de los árbitros.- No podrán ser árbitros las personas que incumplan los siguientes enunciados:

- a. Contar con una experiencia profesional no menor a cinco años y poseer una trayectoria de reconocida competencia y probidad.
- b. Encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos;
- c. Hallarse sometido a concurso de acreedores o procesado por hechos que, a juicio del Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación de la UEES, constituyan un impedimento para integrar el Cuerpo de Árbitros;
- d. Haber sido objeto de sanciones por faltas a la Ética Profesional en su respectivo Colegio Profesional;

Declaración Jurada

Artículo 79.- Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Dirección del Centro.

El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- b. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.



- c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- e. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza y contenido de la materia de la controversia.
- f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

Normas Éticas de Conducta.

Artículo 80.- Los árbitros deberán comportarse en el ejercicio del cargo asumido, bajo normas contenidas en el Código de Ética del CAM.

Causas de recusación.

Artículo 81.- Son causas de recusación de los árbitros las previstas en el Código Orgánico General de Procesos para los Jueces.

Procedimiento de recusación

Artículo 82.- Para recusar a un árbitro, se observarán las siguientes reglas:

- a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Director del Centro, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b. La recusación se presentará dentro del plazo de tres (3) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- c. El Director del Centro pondrá dicha recusación en conocimiento de la otra parte y de los árbitros no comprendidos en la demanda de recusación para que resuelvan como corresponda.
- d. Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- e. El árbitro recusado y la otra parte podrán presentar sus alegaciones y descargos correspondientes dentro del plazo de tres (3) días de haber sido notificados con la recusación.
- f. El Director del Centro pondrá en conocimiento del Tribunal Arbitral todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva. En el trámite solo actuarán los árbitros no recusados más el alterno.



- g. En caso de que los árbitros que conocen de la recusación no se pusieren de acuerdo, la recusación deberá ser resuelta por el Director del Centro.
- h. La recusación pendiente de resolución interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, lo que implica la suspensión de los plazos.

Renuncia al cargo de árbitro

Artículo 83.- El cargo de árbitro puede renunciarse sólo:

- a. Por incompatibilidad sobrevenida, conforme al Art. 77.
- b. Por causales pactadas al aceptarlo.
- c. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo.
- d. Por causa de recusación, conforme al Art. 80.
- e. Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite.
- f. Cuando el proceso arbitral se encuentre suspendido por acuerdo de las partes por más de dos (2) meses consecutivos o alternados.
- g. Por causa que resulte aceptable a solo juicio del Consejo Consultivo del Centro.

El Consejo Consultivo del Centro, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponda al árbitro. Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el Consejo Consultivo del Centro podrá tomar las medidas previstas en los Reglamentos Arbitrales. El Consejo Consultivo del Centro decidirá, igualmente, acerca del monto de honorarios que corresponda en casos de fallecimiento o recusación de árbitros.

Reemplazo de Árbitros

Artículo 84.- El reemplazo de árbitros procederá en los casos siguientes:

- a. Recusación declarada fundada.
- b. Renuncia.
- c. Fallecimiento.
- d. Si los árbitros no asisten a las audiencias (con o sin excusas) por tres veces, se los reemplazará oportunamente.

Artículo 85.- Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento de designación señalado en el Art. 76. Las actuaciones y los plazos se suspenderán hasta que sea confirmado el nuevo árbitro.



Constitución del Tribunal Arbitral

Artículo 86.- Cumplidos los trámites referidos en el artículo anterior, y concluido el trámite de mediación sin acuerdo entre las partes, el Director una vez que ha comunicado a los árbitros que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación en su contra, los convocará para que en uno o varios actos, tomen posesión de sus cargos ante el Presidente del Centro o su delegado y procedan a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, así como del secretario del tribunal, para lo cual se sentará la respectiva acta.

La designación del Presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

Audiencia de Sustanciación

Artículo 87.- El Tribunal Arbitral una vez constituido, procederá a convocar y realizar la Audiencia de Sustanciación con notificación de las partes, para cuyo efecto se elaborará un Acta de Instalación, bastando para ello la presencia de los árbitros y del Director o del Secretario Arbitral, en su caso.

El Acta de Instalación, tendrá por objeto la resolución de las siguientes cuestiones:

- 1.- Nombres y apellidos completos y calidad de las partes y de los árbitros.
- 2.- Establecimiento de la competencia del Tribunal Arbitral.
- 3.- Exposición sumaria de las pretensiones de las partes y precisiones sobre las normas aplicables al procedimiento.
- 4.- Lista de los puntos litigiosos por resolver, a menos que el Tribunal Arbitral considere inadecuado señalarlos.
- 5.- Un calendario provisional que pretende seguir el tribunal en la conducción del proceso arbitral.

Si el Tribunal se declara competente ordenará que se practiquen en el término que el Tribunal señale las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación, reconvención, modificación y contestación a ésta, siempre que fueren pertinentes.

En caso de que las partes, o alguna de ellas, no firmaren el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral lo hará por sí mismo.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 88.- El Tribunal Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste.



En la interpretación y eficacia del convenio arbitral se estará al sentido y finalidad acordada por las partes (razón y teleología) más que a las cuestiones literales y semánticas dados los términos empleados. En la duda prevalecerá el arbitraje.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser promovida por escrito, a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

En general, el tribunal arbitral deberá emitir un laudo preliminar sobre las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

En caso el Tribunal Arbitral se declare incompetente, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 89.- Audiencia de sustanciación: Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El Director o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b. Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia en el acta respectiva.
- c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para convocar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del proceso y hasta antes de expedirse el laudo correspondiente.
- d. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario Arbitral. Una vez suscrita el acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas alegaciones sobre los actos resolutivos.
- e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia el Tribunal Arbitral continuará con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.

Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

El Tribunal Arbitral dispondrá, cuando las circunstancias lo justifiquen y previo conocimiento y autorización de las partes, que las partes y demás intervinientes participen en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

Audiencia de Pruebas



Artículo 90.- La actuación de las pruebas se realizará en una audiencia, de preferencia en un solo acto, salvo que a criterio del Tribunal Arbitral sea necesaria la realización de audiencias adicionales para la actuación de determinados medios probatorios conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Rebeldía

Artículo 91.- Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Presentación de escritos

Artículo 92.- Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. Si hubiera abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite.

De todo escrito, documento, anexo, y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hubieren en el proceso.

Nombramiento de peritos

Artículo 93.- El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos acreditados o no acreditados por el Centro, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

Recibido el informe del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes acompañando copia de él, a efectos de que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del informe. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su informe. El Tribunal podrá conceder, salvo en casos excepcionales, un término mayor al indicado en el presente artículo.

Explicación del informe pericial

Artículo 94.- El Tribunal Arbitral podrá convocar a los peritos designados por él a Audiencia para que expliquen su dictamen.

Audiencia de debate probatorio

Artículo 95.- Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas:

- a. Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconvenición o su contestación, la identidad de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.



- b. El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c. El Tribunal Arbitral determinará la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, debe retirarse durante las actuaciones.
- d. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

Audiencia de estrados.-

Artículo 96.- Una vez concluida la etapa probatoria, el Tribunal Arbitral, dentro del término de siete días, señalará día y hora para que las partes presenten sus alegatos en audiencia de estrados, sin perjuicio de presentar alegatos escritos.

Facultades adicionales del Tribunal Arbitral

Artículo 97.- El Tribunal Arbitral tendrá las siguientes facultades:

- a. Conducirá el procedimiento del modo más adecuado con la finalidad de resolver la disputa en la forma más rápida y efectiva.
- b. El Tribunal Arbitral está facultado para dictar las normas complementarias que permitan un mejor desarrollo del caso arbitral.
- c. El Tribunal Arbitral tratará siempre a las partes con igualdad y de manera que les permita a cada una de ellas la oportunidad de hacer valer sus derechos, respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, inmediatez, privacidad, concentración y economía procesal y debido proceso.
- d. El Tribunal podrá apercibir, amonestar, y aplicar multas a las partes y a sus asesores, apoderados o representantes, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de la Función Judicial, aplicables por lo previsto en el Art. 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuando con su accionar, obstaculicen la marcha normal de las actuaciones, presenten peticiones manifiestamente improcedentes, reiteren o cuestionen aquellas ya resueltas, incurran deliberadamente en demoras injustificadas o en textos injuriosos o no presten la colaboración exigida por el Tribunal Arbitral.
- e. Delegar en uno o más de sus miembros, cuando corresponda, la actuación de diligencias, pruebas y la suscripción de resoluciones de mero trámite.

Decisiones

Artículo 98.- Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de votos de los árbitros.



En lo que se refiere a cuestiones de mero procedimiento, el árbitro presidente podrá impulsar la causa.

Capítulo IV **Laudo arbitral y otras resoluciones**

Terminación y suspensión del arbitraje

Artículo 99.- Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo comunicándolo al Tribunal Arbitral, en cualquier momento antes de la notificación del laudo.

Las partes también pueden suspender el proceso por el plazo que establezcan de común acuerdo, siempre que no exceda de sesenta (60) días, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 103.

En todos estos casos, el escrito deberá constar con firmas legalizadas por notario público o certificado por el Director del Centro.

Desistimiento en el proceso arbitral

Artículo 100.- Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede desistir de una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso. En este supuesto, la resolución que la aprueba tiene carácter de laudo.

Solución de la controversia

Artículo 101.- Si antes de la expedición del laudo las partes acuerdan resolver sus diferencias, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, el acuerdo se recogerá como laudo en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado.

Cuando el acuerdo fuere parcial, continuará el proceso respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará el acuerdo parcial.

Tribunal Arbitral Colegiado. Quórum y mayoría para resolver

Artículo 102.- El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral colegiado son secretas.

Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros.

Formalidad del laudo



Artículo 103.- El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere al de la mayoría.

Término para dictar el laudo arbitral

Artículo 104.- El Tribunal Arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se realizó la audiencia de alegatos o de haberse declarado fallida la misma, plazo que está incluido dentro del término máximo de ciento cincuenta (150) días que tiene el tribunal para dictar el laudo desde la fecha de practicada la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal.

El término podrá prorrogarse, en casos estrictamente necesarios, hasta por un plazo único de noventa (90) días.

Contenido del laudo arbitral

Artículo 105.- El laudo arbitral de derecho debe contener:

- a. Lugar y fecha de expedición.
- b. Nombres de las partes y de los árbitros.
- c. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d. Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e. Consideraciones jurídicas, esto es, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas. Normas y principios en que se funda.
- f. La decisión motivada.
- g. La condena de costos a que se refiere el Art. 106.

Artículo 106.- El laudo arbitral de equidad además de los requisitos señalados en los literales a), b), c), d), f) y g) del Art. 105, deberá contener las consideraciones jurídicas o de equidad, esto es, la debida fundamentación de los razonamientos del tribunal para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas presentadas por las partes.

Artículo 107.- Firma del Laudo.- Si uno de los miembros del Tribunal se rehusare o estuviere inhabilitado para firmar el laudo, cualquier otra providencia o resolución; el Secretario anotará este particular y firmarán los demás, sin que esta circunstancia anule o vicie la resolución.

Condena de costos



Artículo 108.- El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

El término costos comprende:

- a. Los honorarios del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
- b. Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros y/o personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- c. Los gastos administrativos del Centro.
- d. Los honorarios razonables de la parte ganadora en su defensa, de haber sido debidamente solicitados.
- e. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

Para los efectos de los incisos d) y e) se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación de él. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos de oficio y los gastos administrativos del Centro.

En el laudo también se liquidarán las multas impuestas, identificando a la parte favorecida con ellas, de ser el caso.

Notificación del laudo

Artículo 109.- El tribunal convocará a las partes señalando día y hora para dar lectura del laudo, audiencia en la cual se entregará copia a cada una.

Si cualquiera de las partes no asistiere a la audiencia, el Secretario procederá a la notificación del mismo.

Inapelabilidad del laudo

Artículo 110.- El laudo arbitral es inapelable y no será susceptible de ningún recurso que no establezca la Ley de Arbitraje. Contra el mismo se podrá intentar la acción de nulidad según lo establecido por la indicada Ley.

Los laudos son susceptibles de aclaración y ampliación a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, esto es, en el término de tres días después de que ha sido notificada a las partes.

Conservación de las actuaciones



Artículo 111.- El laudo pronunciado por el Tribunal Arbitral, sus documentos y demás diligencias realizadas contenidas en el proceso, se mantendrán en los archivos del Centro, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. Se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivará las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.

El laudo, sus ampliaciones y aclaraciones pueden ser protocolizados notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo.

El expediente del proceso arbitral se conservará en los archivos del Notario que lo protocolice. Los Notarios pueden expedir testimonios o copias simples de la escritura de protocolización o copias certificadas del expediente, sólo a solicitud de las partes intervinientes en el proceso arbitral o por orden judicial en juicio contencioso civil o penal o por pedido de la Contraloría General del Estado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por el Centro.

Convenios Transaccionales

Artículo 112.- Se pueden celebrar convenios transaccionales totales o parciales durante el desarrollo del proceso arbitral.

Capítulo V **Efectos y ejecución del laudo arbitral**

Corrección, integración y aclaración del laudo

Artículo 113.- Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a. La corrección de cualquier error material, numérico, de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b. La aclaración de algún asunto oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en los alcances de la ejecución.
- c. La ampliación del laudo por haberse omitido resolver cualquier asunto de la controversia sometido a conocimiento y decisión de los árbitros.

Salvo que se trate de una corrección, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la solicitud por tres (3) días a la otra parte. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo de cinco (5) días. Este plazo puede ser prorrogado de oficio por cinco (5) días adicionales.

Los árbitros podrán también proceder de oficio a la corrección, aclaración y ampliación del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



No cabe cobro alguno de honorarios por la corrección, integración o aclaración del laudo arbitral.

Efectos del laudo arbitral

Artículo 114.- De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, salvo que contra él se interponga acción de nulidad ante el Poder Judicial, en cuyo caso su exigibilidad queda suspendida.

Procedencia de la acción de nulidad

Artículo 115.- Contra los laudos arbitrales procede sólo la acción de nulidad que se presente al tribunal arbitral para ante la Corte Superior de Justicia, de conformidad con las causales y el procedimiento taxativamente dispuestos en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Suspensión de la ejecución del laudo

Artículo 116.- Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte. El tribunal arbitral, en el término de tres días, deberá fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

La caución se realizará mediante recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta de fianza bancaria, extendida a favor de la parte vencedora, con una vigencia no menor de ciento ochenta (180) días y renovable por igual o iguales lapsos consecutivamente, hasta que se resuelva en definitiva la acción de nulidad, y por una cantidad fijada por el tribunal arbitral.

TÍTULO IV **ARBITRAJE INTERNACIONAL**

Arbitraje internacional

Artículo 117.- De acuerdo con el Art. 41 de la Ley de Arbitraje y Mediación un arbitraje ante el Centro es internacional si:



- a) Las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes;
- b) Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o,
- c) Cuando el objeto del litigio se refiera a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad.

A los efectos de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un domicilio éste será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral. Si una parte no tiene domicilio alguno, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Regulación

Artículo 118.- El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscrito y ratificado por el Ecuador.

Reglas de procedimiento

Artículo 119.- Los arbitrajes internacionales administrados por el Centro se registrarán por las disposiciones de este Reglamento referidas al arbitraje nacional, en todo lo que no se opongan a la Ley de Arbitraje, a las reglas específicas contenidas en este Título y a lo pactado entre las partes.

Lugar y sede

Artículo 120.- Los procesos arbitrales se desarrollarán en la sede del Centro en la ciudad de Guayaquil o Samborondón, lugar donde se considerará dictado el laudo arbitral.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.

Asesoramiento legal

Artículo 121.- Las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogados, nacionales o extranjeros, siempre que estuvieren autorizados para actuar o ejercer en el Ecuador.

Arbitraje de equidad o derecho

Artículo 122.- Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad.

Para que el Estado o las instituciones del sector público puedan someterse al arbitraje internacional se estará a lo dispuesto en la Constitución y Leyes de la República.



Nacionalidad de los árbitros

Artículo 123.- Como norma general, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral deberá ser de nacionalidad distinta al de las partes. No obstante, en circunstancias especiales y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá ser del país del cual una de las partes sea nacional.

Idioma del arbitraje

Artículo 124.- Las partes, de acuerdo con el Tribunal Arbitral, decidirán el idioma o los idiomas que se utilizará en las actuaciones arbitrales. Esta determinación se aplicará a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier decisión o comunicación de otra índole que emita el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al idioma o los idiomas convenidos.

Adopción de medidas cautelares

Artículo 125.- No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite al órgano judicial o al Tribunal Arbitral, respectivamente, la adopción de medidas cautelares.

Normas aplicables al fondo del litigio

Artículo 126.- En los arbitrajes de derecho, el Tribunal Arbitral decidirá el litigio de conformidad con la ley elegida por las partes como aplicable para la resolución del fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado.

Si las partes no han acordado la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la que estime más apropiada a la materia de la controversia.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, de tratarse de un asunto de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

TÍTULO V **DE LAS TARIFAS**

Capítulo I **Tarifas Arbitrales**

Artículo 127.- Las tarifas por el servicio de Arbitraje comprenden los gastos de administración del Centro y los honorarios de los Árbitros y Secretarios del Tribunal. La parte demandante deberá acompañar a su demanda la suma de Doscientos Dólares (\$ 200.00), por concepto de tasa administrativa no reembolsable ni imputable a los gastos antes referidos.



El Centro informará a las partes todos los costos, previo a brindar el servicio y dichas tarifas serán exhibidos en un lugar visible al usuario.

Artículo 128.- Las tarifas para la estimación de honorarios de los árbitros, secretarios y gastos de administración del Centro, se calcularán teniendo en cuenta el valor de la cuantía de la demanda, de acuerdo con las tablas que se indican a continuación:

Rango o Cuantías		1 Árbitro		3 Árbitros	
Desde	Hasta	Fracción Básica	Por 100 Exceso	Fracción Básica	Por 100 Exceso
\$ 0,00	\$ 25.000,00	\$ 1.200,00	2,00%	\$ 1.800,00	3,00%
\$ 25.001,00	\$ 50.000,00	\$ 2.000,00	2,00%	\$ 3.200,00	3,00%
\$ 50.001,00	\$ 100.000,00	\$ 2.700,00	1,75%	\$ 4.000,00	2,50%
\$ 100.001,00	\$ 300.000,00	\$ 3.000,00	1,50%	\$ 6.500,00	2,50%
\$ 300.001,00	\$ 500.000,00	\$ 5.000,00	1,50%	\$ 7.000,00	2,00%
\$ 500.001,00	\$ 1.000.000,00	\$ 7.500,00	1,00%	\$ 12.000,00	1,25%
\$ 1.000.001,00	\$ 2.000.000,00	\$ 27.500,00	1,00%	\$ 21.000,00	1,25%
\$ 2.000.001,00	\$ 5.000.000,00	\$ 40.000,00	1,00%	\$ 26.000,00	1,00%
\$ 5.000.001,00	En Adelante	\$ 70.000,00	0,50%	\$ 50.000,00	0,50%
Tope Máximo		\$100,000.00		\$150,000.00	

Artículo 129.- El costo que ocasione la actuación de la práctica de pruebas será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindir de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.

Artículo 130.- Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo monto, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Artículo 131.- Los honorarios de los peritos se registrarán por las tarifas que para el efecto apruebe el Consejo Directivo del Centro y, en caso de no existir ésta, por lo que determine el Tribunal Arbitral.

Artículo 132.- Al monto correspondiente a cada una de las Tarifas Arbitrales se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 133.- Corresponde al Consejo Directivo del Centro, a propuesta del Consejo Consultivo, la modificación y actualización de la Tabla de Tarifas del Arbitraje.



Sub Capítulo I
Cancelación Tarifas

Artículo 134.- La demandante deberá consignar al Centro de Arbitraje los costos de las tarifas arbitrales de la siguiente forma:

- a. El 10% a la presentación de la demanda.
- b. El 20% a los cinco días hábiles siguientes de haberse realizado la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal.
- c. El 20% luego de finalizada la etapa probatoria.
- d. El 50% restante, previo a la audiencia de la lectura del laudo.

Artículo 135.- Si la parte demandante no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la parte demandada quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por el Tribunal para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro.

Artículo 136.- De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, el Tribunal Arbitral, podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

Artículo 137.- Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación del proceso arbitral.

Sub Capítulo II
Liquidación adicional de gastos arbitrales

Artículo 138.- Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a. La pretensión sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la demanda de arbitraje. El Director del Centro procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo del demandante. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Tarifas a la cuantía que resulte de la suma de las pretensiones del demandante, restando lo ya pagado.
- b. La reconvencción es cuantificable. El Director del Centro procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Tarifas a la cuantía que resulte de la suma de las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de la parte demandada.

Artículo 139.- El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por el Tribunal para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en el artículo 138, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Artículo 140.- De presentarse la sustitución de un árbitro, el Consejo Consultivo del Centro determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo a la participación del árbitro sustituido en el proceso arbitral, previo informe del Director del Centro.



Sub Capítulo III

Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

Artículo 141.- Cuando el Tribunal Arbitral resuelva la terminación del proceso arbitral por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Consultivo de Arbitraje determinará el costo de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha.

Cuando en la audiencia de sustanciación el Tribunal se declare incompetente y termine el proceso, solamente se tendrá derecho al 25% del total de honorarios y gastos administrativos cancelados, debiendo devolverse la suma restante a quien corresponda.

Sub Capítulo IV

Distribución tarifaria de Árbitros, Secretarios Arbitrales y Gastos de Administración

Artículo 142.- Los honorarios Arbitrales que correspondan al Tribunal Arbitral se distribuirán de la siguiente manera:

- a. 60% para el Tribunal Arbitral: En los casos en que el Tribunal conste de tres Árbitros corresponderá el 30% al Presidente del Tribunal, y el 30% restante será dividido en partes iguales para los otros dos Árbitros. Si el Tribunal Arbitral consta de un solo Árbitro, le corresponderá el 60%.
- b. 40% restante será distribuido para el Secretario y gastos de administración del Centro de Arbitraje y Mediación. El Centro establecerá, de acuerdo con cada caso, los honorarios que le correspondan al Secretario del Tribunal Arbitral.

Artículo 143.- El Centro entregará los honorarios a los árbitros, conforme al siguiente orden:

- a. 30% a los cinco días de haberse cancelado al Centro los gastos arbitrales.
- b. 30% adicional cuando se declare finalizada la etapa probatoria, dentro de los cinco días siguientes de haberse cancelado al Centro, el porcentaje señalado en el literal c) del Artículo 133 del presente Reglamento.
- c. El saldo restante, dentro de los cinco días siguientes de haberse cancelado al Centro, el porcentaje señalado en el literal d) del Artículo 134 del presente Reglamento.

Capítulo II

Tarifas de Mediación

Artículo 144.- Las tarifas por el servicio de Mediación comprenden los gastos de administración del Centro y los honorarios del Mediador. La parte que solicita la mediación deberá acompañar a su solicitud la suma de Doscientos Dólares (\$ 200.00), por concepto de tasa administrativa no reembolsable ni imputable a los gastos antes referidos.

El Centro informará a las partes todos los costos, previo a brindar el servicio y dichas tarifas serán exhibidos en un lugar visible al usuario.



Artículo 145.- Tarifario.- El pago por servicios de mediación se hará conforme al tarifario establecido en el artículo 147 del presente Reglamento, para lo cual se liquidará en la audiencia de mediación según la cuantía del caso.

Artículo 146.- Cuantía indeterminada o Imposibilidad de Acuerdo.- De ser la cuantía indeterminada, no se aplicará el Tarifario. La tarifa se fijará de acuerdo al número de horas que haya tomado el caso. Para este efecto, cada dos horas (2h) corresponderá al valor de ochenta dólares (\$80,00).

Artículo 147.- Las tarifas para la estimación de los servicios de mediación se calcularán teniendo en cuenta el valor de la cuantía de la solicitud, de acuerdo con las tablas que se indican a continuación:

Rango o Cuantías		Fracción Básica	Excedente	Porcentaje Mediador
Desde	Hasta			
\$ 0,00	\$ 5.000,00		5,00%	80,00%
\$ 5.001,00	\$ 10.000,00	\$ 200,00	3,50%	75,00%
\$ 10.001,00	\$ 20.000,00	\$ 250,00	3,00%	72,50%
\$ 20.001,00	\$ 50.000,00	\$ 400,00	2,50%	70,00%
\$ 50.001,00	\$ 100.000,00	\$ 1.000,00	2,00%	67,50%
\$ 100.001,00	\$ 500.000,00	\$ 1.800,00	0,75%	65,00%
\$ 500.001,00	En Adelante	\$ 4.500,00	0,50%	60,00%

Artículo 148.- La parte que realice la solicitud de mediación deberá depositar en garantía de pago, el valor por tasa administrativa (\$200.00), más el valor por sesión que corresponde a dos horas (\$80.00). Si la audiencia de mediación requiriera de gastos especiales, las partes deberán hacer el depósito en garantía de pago por el monto correspondiente.

Artículo 149.- En el caso que la solicitud de mediación no determine la cuantía del conflicto, la tarifa se calculará en función de ochenta dólares (\$80) por cada dos horas de audiencia de mediación.

Artículo 150.- Si las partes no han llegado a un acuerdo en este tiempo, y desean de común acuerdo que la mediación continúe, los costos adicionales de la mediación se calcularán en razón del valor promedio de cada rango de la cuantía correspondiente, incrementado en un 25% del valor hora-promedio y este valor deberá ser cancelado de acuerdo a la liquidación realizada por el Centro, luego de cumplido cada periodo de seis horas de mediación.

Artículo 151.- En aquellos casos en los cuales se solicite la sustitución del Mediador, la Dirección del Centro analizará las razones expuestas para su remoción con el fin de determinar si procede el pago de los honorarios del Mediador sustituido.



Artículo 152.- Al monto correspondiente a cada una de las Tarifas de Mediación, se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 153.- Corresponde al Consejo Directivo del Centro, a propuesta del Consejo Consultivo, la modificación y actualización de la Tabla de Tarifas de Mediación.

Artículo 154.- Honorarios del Mediador y formas de pago: Los honorarios del Mediador serán cancelados previa liquidación aprobada por el Director del Centro mensualmente. El mediador está obligado a presentar su respectiva factura.

El Centro percibirá el cien por ciento (100%) del valor de la tasa administrativa. Mientras que el mediador percibirá el cien por ciento (100%) del total de la tasa por servicio de mediación, siempre y cuando el caso posea una cuantía indeterminada. En los casos en donde la cuantía es determinada, el mediador percibirá el porcentaje correspondiente, según la tabla dispuesta en el Art. 147 de este reglamento.

Título VI Código de Ética

Aplicación y Alcance:

Artículo 155.- Los procesos de arbitraje y de mediación, así como todas las actuaciones que se substancien ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, se registrarán por el presente Código de Ética.

Los Árbitros, Mediadores, Secretarios, Peritos, funcionarios y personal del CAM, así como las partes, sus representantes y todos quienes intervengan en el procedimiento arbitral o de mediación, con independencia del rol que desempeñen en el mismo, quedan obligados a su cumplimiento y será de aplicación a partir de la primera actuación por la que se solicite el arbitraje y/o mediación.

Principios Fundamentales:

Artículo 156. - Son principios fundamentales del CAM los siguientes:

- a. **Especialidad:** Los árbitros y mediadores del CAM deben propender a su permanente especialización, que permita al CAM, poner los conflictos sometidos a su administración en las mejores manos de profesionales expertos en los asuntos objeto de la controversia.
- b. **Independencia:** Mientras se está actuando como árbitro o mediador, se deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, para garantizar que el CAM, así como los procesos que éste administra, estén alejados de cualquier clase de injerencia, política, personal o corporativa.
- c. **Imparcialidad:** Al aceptar el conocimiento del caso y mientras se esté actuando como árbitro o mediador, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.
- d. **Confidencialidad:** Las partes, según lo hayan pactado, se someterán a la confidencialidad del caso; a esta confidencialidad estarán sometidas las partes, sus representantes, asesores, abogados y cualquiera tercero que llegue a tener conocimiento del proceso.



Comunicación con las partes:

Artículo 157.- Salvo que se haya previsto lo contrario, en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los árbitros y mediadores, no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa con una parte en ausencia de cualquiera otra, a excepción de los casos que siguen:

- a. Cuando una parte está ausente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele notificado oportuna y correctamente de su celebración.
- b. Si todas las partes presentes consienten en que el árbitro o mediador se comunique con alguna de las partes.

Diligencia en la actuación:

Artículo 158.- Todo responsable de una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este Código, debe conducir los procedimientos de modo diligente. En aplicación de este principio, deberá al menos:

- a. Destinar a la atención y estudio de la causa el tiempo que ésta razonablemente requiera.
- b. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación.

Responsabilidades y Obligaciones:

Artículo 159.- Toda persona a la que se ha hecho referencia en la aplicación de este Código tiene adicionalmente las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- a. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio;
- b. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
- c. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
- d. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe y a los principios de su ejercicio profesional.
- e. Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social;
- f. Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro de Arbitraje y Mediación;
- g. Atender y vigilar la adecuada realización de los trámites y procedimientos a su cargo;



- h. Ser respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan en el caso arbitral.
- i. Reconocer a todo contendiente arbitral y a su abogado, el pleno derecho de ser oído conforme a la ley;
- j. Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros del CAM, observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;
- k. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del CAM, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- l. Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De la Imparcialidad o Independencia:

Artículo 160.- Causales de Exclusión: El futuro árbitro o mediador, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Entre otros, deberá considerar los siguientes hechos o circunstancias:

- 1. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- 2. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- 3. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- 4. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- 5. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del proceso.
- 6. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 7. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje o mediación, por motivos de decoro o delicadeza.
- 8. El incumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, reglamento, Código de Ética, demás normas relacionadas.
- 9. Realizar la mediación fuera de las instalaciones.
- 10. No asistir en forma injustificada a las capacitaciones realizadas por el Centro.
- 11. La existencia de cualquiera de los hechos o circunstancias anteriormente enunciados, obliga al árbitro, mediador, o funcionario pertinente, a excusarse de sus funciones.



Artículo 161.- El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

Artículo 162.- El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el proceso arbitral o de mediación.

Proceso para la aplicación de sanciones:

Artículo 163.- Para la aplicación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Directivo de Arbitraje, a través de la Dirección del Centro.
- b. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- c. El Consejo Directivo de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Directivo de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

Sanciones:

Artículo 164.- La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Directivo de Arbitraje.
- d. Separación del Registro de Árbitros, Mediadores, Secretarios o Peritos del Centro, según el caso.

La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Dirección del Centro, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los respectivos antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Dirección del Centro.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Ley de Arbitraje y Mediación o la ley que la reemplace, prevalecerá sobre cualquier reglamento u otra que se oponga.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES



Primera: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la instalación del Tribunal Arbitral, surtirá efectos sólo una vez aprobado por éste.

Segunda: La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo - UEES.”

Tercera: La cláusula modelo de mediación (cláusula escalonada) del Centro es:

“Toda controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá en primer lugar mediante mediación en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo - UEES. Si la mediación resultare infructuosa, la controversia será resuelta mediante arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo – UEES , de conformidad con los Reglamentos del mismo”.

Cuarta: Las decisiones del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo del Centro son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.